REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano" – Carrera 10 # 12 – 15, Piso 11
Teléfono 898 68 68 ext. 5282 – Email: j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: PELPAK S.A
APODERADO JUAN PABLO ARDILA PULIDO
caicedoaguirreabogados@gmail.com
DEMANDADO: INDUSTRIAS QMOLD S.A.S
RADICADO: 76001400302820240019500

Auto interlocutorio No 455

Santiago De Cali, Primero (01) De abril De Dos Mil Veinticuatro (2024).

RADICACION: 760014003028-2024-00195-00

Estudiada la presente demanda ejecutiva, instaurada por PELPAK SA., en contra de INDUSTRIAS QMOLD S.A.S, encuentra el Despacho que el documento allegado como base de recaudo, no abastece las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo, por las razones que se exponen a continuación:

Pretende el extremo actor que el Despacho libre orden de pago por las sumas de dinero adeudadas y contenidas en la Factura Electrónica Nro FEPK57339, y previo estudio del anterior documento presentado como base de recaudo, esta Juzgadora pudo determinar que el mismo no cumple con el requisito de la aceptación de la factura electrónica, pues no hay prueba de ello en el cuerpo de la factura, ni en documento aparte, además que no se señala en la demanda nada al respecto; por consiguiente no podría considerarse que la obligación contenida en dicho documento hubiese sido aceptada expresamente por el obligado, y mucho menos tácitamente.

Frente a este requisito el Articulo 2.2.2.5.4. del decreto 1154 de 2020 en su tenor literal reza:

"1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento."

En ese mismo sentido el numeral 2º del Articulo 774 del Código De Comercio indica:

La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

"2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley"

En consecuencia, la ausencia de recibo de la factura electrónica, en los términos exigidos puntualmente para tales documentos, conlleva a la carencia de calidad de titulo valor de la factura aportada conforme lo establece la normatividad anteriormente descrita, al indicar que "no tendrá el carácter de titulo valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura".

Sumado a ello como se dijo anteriormente tampoco se advierte la aceptación de la factura, pues no obra documento de aceptación expresa de la misma dentro de los anexos de la demanda y tampoco es predicable establecer su aceptación tácita en los términos del artículo 773 ibidem, se itera, por la ausencia de acreditación en legal forma de la factura.

Conforme lo anteriormente expuesto, es factible concluir que la incongruencia se denota insubsanable en el entendido que son las condiciones propias del título valor que se pretenden ejecutar. Por consiguiente, no es procedente adelantar el presente trámite ejecutivo, en razón a la ausencia del requisito señalado en la factura de venta electrónica aportada y que sirve de base para sustentar la ejecución.

Por lo expuesto se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Negar el mandamiento de ejecutivo de pago solicitado por el apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: No hay lugar a ordenar desglose de Documentos que sirvieron de base a la ejecución, toda vez que el proceso fue asignado de manera virtual y así mismo fue su trámite, y los documentos se encuentran en poder de la parte actora.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa cancelación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **053** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **02 DE ABRIL DE 2024**

AML

ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria

.